

# **La condición de inventor en la investigación pública: contribución inventiva, autoría científica y titularidad institucional**

**Autor: Santiago Miguel Villa**

*Inventorship in Public Research: Inventive Contribution, Scientific Authorship, and Institutional Ownership*

## **Resumen**

La investigación científica contemporánea se desarrolla de manera predominantemente colectiva, mientras que el derecho de patentes exige individualizar a las personas que revisten la condición jurídica de inventoras. Esa divergencia genera conflictos frecuentes en universidades y organismos públicos, donde suelen superponerse la autoría científica, la dirección del proyecto, la ejecución experimental, el financiamiento, la titularidad institucional y la calidad de inventor. Este trabajo reconstruye dogmática y comparativamente esas categorías a partir del derecho argentino, con referencias funcionales al derecho europeo y estadounidense y a la jurisprudencia sobre invenciones colaborativas. La hipótesis central sostiene que la condición de inventor depende de una contribución intelectual identificable a la concepción de la solución técnica reivindicada, y no del rango académico, la autoría de publicaciones, la provisión de recursos ni las reglas que atribuyen la titularidad patrimonial. A partir de esa distinción se propone un test de atribución inventiva aplicable a directores, investigadores, becarios, técnicos y colaboradores externos, y se lo contrasta con situaciones típicas del trabajo de laboratorio. El análisis muestra que una determinación defectuosa de la calidad de inventor puede comprometer la cadena de titularidad, la validez del activo y su posterior transferencia. Se concluye que las instituciones científicas deben documentar las contribuciones durante el proceso de investigación y establecer procedimientos de atribución que separen reconocimiento académico, calidad de inventor, titularidad y participación económica.

## **Palabras clave**

inventor; calidad de inventor; investigación pública; patentes; autoría científica; contribución inventiva; titularidad institucional; invenciones laborales; transferencia tecnológica

## **Abstract**

Contemporary scientific research is predominantly collective, whereas patent law requires the identification of the natural persons who legally qualify as inventors. This divergence frequently generates disputes within universities and public research organizations, where scien-

tific authorship, project leadership, experimental execution, funding, institutional ownership, and inventorship tend to overlap. This article reconstructs these categories through a doctrinal and comparative analysis of Argentine law, complemented by functional references to European and United States law and case law on collaborative inventions. Its central hypothesis is that inventorship depends on an identifiable intellectual contribution to the conception of the claimed technical solution, rather than on academic rank, authorship of publications, provision of resources, or rules allocating proprietary ownership. On this basis, the article proposes an inventorship-attribution test applicable to principal investigators, researchers, fellows, technicians, and external collaborators, and examines its operation through recurrent laboratory scenarios. The analysis shows that an incorrect determination of inventorship may compromise the chain of title, the validity of the protected asset, and its subsequent transfer or licensing. It concludes that scientific institutions should document individual contributions throughout the research process and adopt attribution procedures capable of separating academic recognition, inventorship, ownership, and economic participation. Such separation does not fragment collaborative science; rather, it assigns each form of contribution the legal consequences that properly correspond to it.

### **Keywords**

inventor; inventorship; public research; patents; scientific authorship; inventive contribution; institutional ownership; employee inventions; technology transfer

### **1. Introducción**

Arquímedes gritando en solitario Eureka por su descubrimiento es una representación del genio humano que no revela la realidad de la investigación en un laboratorio moderno, donde nadie trabaja verdaderamente solo. Una idea puede nacer durante una reunión, adquirir forma en el cuaderno de un becario, ser corregida y ampliada por un técnico que encontró un obstáculo que el protocolo no había previsto y terminar convertida en una solicitud de patente redactada por personas que no participaron del experimento originariamente. La ciencia contemporánea se construye en equipo; el derecho, sin embargo, pide individualizar los aportes y los roles efectivamente ejecutados por cada uno de los partícipes. Es en este lugar donde colisionan dos mundos con prácticas y lenguajes diversos y acontecen algunos de los problemas que intentaremos abordar en el presente trabajo.

La práctica universitaria usa con naturalidad la palabra autor para designar distintas realidades. La acepción usual es la que identifica a quien firma un artículo sea como primer autor o colaborador, también a quien dirige un proyecto o el que realizó algún trabajo experimental, y a quien concibió una solución. También es habitual incluir a todo el equipo en el desarrollo o paper en cuestión, o también, por el contrario, mencionar al director de tesis o al investigador principal por su posición jerárquica simplemente. Estas prácticas, habituales, pueden tener graves efectos jurídicos. La escena ante descrita se repite con bastante más habitualidad que la conveniente.

Un investigador senior encabeza la solicitud de patente porque “él consiguió los fondos”, una becaria descubre que su nombre desapareció de la solicitud de patente aunque la reivindicación central reproduce, casi literalmente, la página de su hipótesis debidamente registrada en el cuaderno de laboratorio, un técnico con veinte años cuyo aporte al desarrollo fuera fundamental figura sólo en los agradecimientos del paper y ni se menciona en la solicitud de patente. Estas prácticas no se suceden sólo entre los investigadores y técnicos, también se extienden a las oficinas de gestión y soporte. Así sucede que una oficina de transferencia firma un acuerdo de licencia sobre una tecnología sin haber verificado jamás si la nómina de inventores resistía un due diligence básico, o una universidad donde uno de los inventores dictó un semestre de una materia de grado aparece de pronto reivindicándose como cotitular en el desarrollo. Cada uno de estos episodios descansa sobre una misma confusión original: creer que la condición de inventor se decide por una manifestación del estatuto, por costumbre o por poder, cuando en verdad se decide por un hecho jurídicamente calificable, el aporte a la concepción de la solución técnica.

El objetivo de este trabajo es el de formular un criterio general para la correcta determinación de la calidad de inventor en proyectos desarrollados en universidades y centros de investigación públicos. El tema se aborda desde una perspectiva teórico- dogmática, con una comparación funcional, no exhaustiva, de los sistemas argentino, europeo y estadounidense. La hipótesis que aquí se sostiene es que la condición de inventor depende de una contribución intelectual a la concepción de la solución técnica reivindicada, no del rango académico ni la autoría científica o el aporte de fondos ni las reglas de titularidad de los resultados. Esta separación resulta lógicamente necesaria antes de discutir quién será dueño de la patente o quién participará de sus eventuales beneficios económicos.

El orden propuesto se sustenta en que toda discusión sobre propiedad y reparto presupone una respuesta previa respecto de quién ha sido el creador. Cuando esa respuesta falta o se falsea, lo que se negocia luego es un título viciado en su origen que puede eventualmente terminar en nulidad.

El trabajo se estructura en Secciones. La sección 2 aborda y califica categorías que usualmente se confunden en la práctica: autoría, invención, titularidad y beneficios. En la sección 3 se releva la estructura normativa argentina. La sección 4 examina el tratamiento comparado de la contribución inventiva. La sección 5 extrae de la jurisprudencia estadounidense, con *Stanford v. Roche* a la cabeza, la lección respecto de la diferencia entre crear y adquirir. La sección 6 propone un test de atribución estructurado en seis pasos lógicos y la sección 7 somete el test a distintas simulaciones. En la sección 8 se referencian temas vinculados al aquí tratado, y en la sección 9 se concluye.

## **2. Marco teórico.**

### **2.1. Autoría y calidad de inventor como derechos de atribución**

La ciencia contemporánea funciona en base a una moneda que no figura en ningún presupuesto: el crédito. Quien aporta recibe reconocimiento, y del reconocimiento dependen la carrera científica, la siguiente beca y la posición dentro del laboratorio. La literatura de gestión de la ciencia estudió esa economía del crédito con atención, pero casi siempre sobre uno solo de sus instrumentos: la autoría de las publicaciones. Lissoni, Montobbio y Zirulia (2013) propusieron tratar autoría e como dos especies de un mismo género, los derechos de atribución, demostrando que obedecen a lógicas distintas: la autoría reconoce contribuciones al texto científico mientras que la calidad de inventor exige contribución intelectual a la concepción de la solución técnica reivindicada. Cada categoría posee consecuencias jurídicas diferentes.

La investigación de Bozeman y Youtie (2013) aporta la siguiente evidencia empírica: en la práctica de los equipos de investigación, la atribución de autoría y de calidad de inventor no sigue solamente la contribución efectiva, sino también factores sociales como la jerarquía, cercanía al director y el poder de negociación. El hallazgo nos brinda una lectura normativa directa: si la atribución real se desvía de la atribución debida por razones de poder, entonces la regla jurídica de la concepción no se trata entonces de un mero formalismo sino el único contrapeso disponible para quien aportó sin tener un cargo o jerarquía. La calidad de inventor, a

diferencia del orden de autores, no admite negociación y está fijada por un hecho histórico que los tribunales reconstruyen con celo.

## **2.2. El mito del inventor solitario y el estándar de la concepción**

La producción tecnológica actual es acumulativa y colectiva, y el retrato del inventor solitario explica cada vez menos cómo se genera la innovación (Lemley, 2012). La doctrina de patentes, sin embargo, no reaccionó relajando el estándar de atribución hasta disolverlo en el equipo sino que mantuvo la exigencia de individualizar la concepción, con la doctrina de la co calidad de inventor como mecanismo de agregación. La tensión entre la sociología del trabajo científico y la forma jurídica de la patente es el punto de partida de este trabajo.

Disolver la calidad de inventor en el organigrama para hacer coinventor a todo el equipo partícipe del proyecto no democratiza el crédito sino que destruye el activo, porque una nómina sobreinclusiva expone la patente a acciones de nulidad y multiplica los posibles conflictos de gestión necesarios para licenciarla (discusión de porcentajes de autoría, participación en los resultados económicos). Desde el análisis económico, las reglas de atribución cumplen una función precisa: reducen costos de negociación y previenen conductas oportunistas dentro de los equipos (Merges, 1999). Una regla clara sobre quién inventó baja el precio de cada contrato posterior sean licencias, cesiones, constitución de empresas de base tecnológica, porque el comprador sabe con quién está tratando. Una regla confusa grava cada transacción con una auditoría improvisada.

## **2.3. La brecha que este trabajo busca abordar**

La literatura de gestión de la transferencia tecnológica se ha ocupado abundantemente de qué hacen las universidades y centros de investigación con las patentes discutiendo si deben licenciarlas, acumularlas o convertirlas en empresas y mucho menos de cómo se decide, antes de la solicitud, quién es el inventor. Esa decisión previa queda habitualmente en manos de la administración o del investigador principal, sin procedimientos documentados ni estándares normativos explícitos. El resultado es conocido en las oficinas de transferencia aunque rara vez admitido: solicitudes con nóminas decididas por prudencia jerárquica, conflictos que estallan cuando la licencia pone finalmente valor a la invención, y activos con vicios de origen que se descubren cuando es demasiado tarde o muy costoso solucionarlos.

### **3. Metodología**

El trabajo aplica el método dogmático-jurídico con análisis funcional comparado. Las fuentes normativas son la Ley 24.481 de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad, la Ley 11.723 de Propiedad Intelectual, la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo, la Ley 24.521 de Educación Superior y la reglamentación de propiedad intelectual de la Universidad de Buenos Aires (RESCS-2023-1664-E-UBA-REC) y del CONICET. El derecho comparado comprende el Convenio sobre la Patente Europea, el Manual de Procedimiento de Examen de Patentes de la oficina estadounidense (MPEP § 2109), la ley alemana de invenciones de trabajadores (Arbn-ErfG), la Ley 24/2015 de Patentes de España y la jurisprudencia de invenciones colaborativas de la Corte Federal de Apelaciones de los Estados Unidos (Burroughs Wellcome, Ethicon, Pannu), de la Corte Suprema de ese país (Stanford v. Roche) y de la Cámara de los Lores británica (Yeda). La literatura de gestión y economía de la ciencia citada en la sección 2 se utiliza como marco interpretativo, no como autoridad normativa.

El procedimiento aplicado es el siguiente: reconstrucción del estándar de concepción en cada fuente; contraste entre las categorías que la práctica académica confunde (autoría, dirección, ejecución, financiamiento, titularidad), sistematización de los resultados en un test de atribución ordenado por dependencia lógica, aplicado luego a seis simulaciones construidas sobre situaciones verosímiles del trabajo de laboratorio. Las simulaciones no son casos reales anonimizados sino instrumentos de prueba del test, diseñados para definir sus límites.

### **4. Un resultado, varias categorías**

#### **4.1. Primero el objeto, después las personas**

El primer error metodológico al abordar este tipo de asuntos consiste en comenzar por las personas, cuando previamente debe calificarse el objeto. Un proyecto científico puede generar datos, una hipótesis, una publicación, un protocolo, know-how, material biológico o una solución técnica. Para que los resultados de la investigación sean considerados patentables la Ley 24.481 exige que los mismos cumplan los requisitos de novedad, actividad inventiva y aplicación industrial, y excluye expresamente del campo de lo protegible, entre otras materias, las teorías científicas, los métodos matemáticos, las creaciones literarias y artísticas y los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales; además, las reivindicaciones delimitan el derecho conferido (Ley 24.481, 1995, arts. 4, 6 y 11) y deben ser habilitantes. Por

ello es que primero debe abordarse si estamos ante una invención y si la misma es patentable conforme lo dispuesto por la normativa, antes que preguntar quién inventó o creó algo.

La observación parece simplista y, sin embargo, gran parte de los conflictos en el tema nacen por ignorarla. Un conjunto de datos experimentales no es una invención: es un resultado de investigación, eventualmente protegible por el secreto o por la confidencialidad contractual, pero no por el régimen de patentes. Un artículo científico es una obra intelectual regida por el derecho de autor y su titularidad corresponde a quienes lo redactaron, cualquiera haya sido su contribución técnica, pero no por ser publicado en la tapa de Nature o Science será una patente. Un protocolo de laboratorio puede ser una obra protegida por derecho de autor, un trade secret o un antecedente del estado de la técnica. El software sigue en la Argentina el régimen de la Ley 11.723, con las discusiones conocidas sobre su pertinencia y adecuación, y se encuentra excluido de la materia patentable. Cada objeto tiene así su régimen, con sus criterios de atribución y su cadena de titularidad propios por lo que confundirlos es bastante usual y crea conflictos.

En este trabajo el término invención se usará en sentido estricto: una solución técnica a un problema técnico, novedosa, con actividad inventiva y susceptible de aplicación industrial, tal como la reclama una solicitud de patente concreta. Fuera de este marco conceptual, en el dato, en la hipótesis, en el artículo la pregunta por el inventor no tiene sentido y si puede resultar conveniente abordar la cuestión desde la autoría, el responsable del dato o el guardián del secreto.

#### **4.2. Autoría científica y calidad de inventor.**

Por imperativo analítico corresponde separar la autoría científica de la calidad de inventor. En una publicación se busca reconocer contribuciones diversas a la hipótesis de trabajo, sean éstas sobre el diseño experimental, la producción o análisis de datos, la redacción, revisión y grados de responsabilidad sobre el trabajo. Los criterios internacionales más difundidos exigen, para la autoría, contribuciones sustanciales a la concepción o al trabajo o a la adquisición, análisis o interpretación de los datos, junto con la participación en la redacción o revisión crítica, la aprobación de la versión final y la aceptación de la responsabilidad por su contenido (International Committee of Medical Journal Editors ICMJE, 2024). Así es que la autoría procura repartir responsabilidad comunicacional sobre un texto de manera amplia, no restrictiva.

Por el lado de la patente, al contrario, se debe utilizar un criterio más restrictivo y de diferente alcance y tenor (Konski & Wu, 2015). Ya no se trata de preguntar sobre quién colaboró con el trabajo de alguna manera, sino de quién contribuyó a la concepción de lo que se reivindica en la solicitud. La evidencia empírica muestra que los factores que explican la autoría de un artículo no coinciden necesariamente con los que determinan la inclusión en una patente (Bozeman & Youtie, 2013). En los papers, incluso la jerarquía y el poder de negociación pueden alterar la asignación del crédito, especialmente respecto de investigadores jóvenes (Lissoni et al., 2013). Así es que la firma del paper no es un predictor necesario respecto de la nómina de inventores de la patente, y usarla como atajo es una práctica que puede pretender ahorrar el análisis legal, a costa de la eventual validez del título.

La autoría científica premia la participación en la construcción de un conocimiento comunicado y sometido a la evaluación de pares y responde a incentivos de reputación académica, carrera y responsabilidad mientras que la calidad de inventor identifica un hecho creador con consecuencias patrimoniales y de validez del título puntuales y responde a la lógica de la propiedad industrial, que tiene que ver más con el comercio que con la difusión e investigación científica. Cuando una institución resuelve la segunda con los criterios de la primera, “firmaron el artículo, entonces son inventores”, comete un doble error puesto que o bien sobreincluye a quienes aportaron ejecución o redacción sin concepción, y expone la patente a ataques de validez; o los subincluye, cuando la política de autoría dejó afuera justamente al becario que concibió la solución, por razón de su estatus.

#### **4.3. Cuatro estatus que una sola persona puede reunir, o no**

El autor responde por una comunicación científica mientras que el inventor es identificado por su aporte a una solución técnica; el titular de la patente ejerce derechos patrimoniales y el beneficiario económico recibe una participación de los beneficios obtenidos de la explotación de la patente porque una norma o un contrato así lo dispone. Una persona puede reunir las cuatro condiciones, o también puede detentar solamente una. Conviene insistir en el cuadro completo, porque la mayoría de los malentendidos provienen cuando colapsan sus categorías. El director de proyecto suele ser el primer autor, a veces inventor, frecuentemente no titular pero sí beneficiario directo si el reglamento atribuye la propiedad a la universidad. El becario puede ser inventor sin ser autor porque su solución se publicó en un artículo que no firmó, o autor sin ser inventor porque escribió la mitad del paper sobre una invención que concibió

otro. La universidad es titular sin ser inventora: las personas jurídicas no inventan, sino que adquieren títulos. El organismo financiador puede no ser ninguna de las cuatro cosas y, sin embargo, imponer condiciones de protección y explotación sobre todas las anteriores.

Hay, además, una quinta figura que la teoría suele olvidar: la del gestor. Es quien consigue el subsidio, arma el consorcio, negocia con la empresa y sostiene administrativamente el proyecto realiza una contribución real, a veces decisiva, a que la invención exista y se eventualmente se comercialice. Esa contribución puede merecer reconocimiento institucional, académico y eventualmente económico, pero no le asigna el rol de inventor o titular.

## **5. La estructura normativa argentina**

### **5.1. El dato constitucional y su lectura correcta**

El artículo 17 de la Constitución Nacional reconoce que todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento por el término que la ley le acuerde. La fórmula enlaza la creación con la asignación de propiedad, pero no elimina la necesidad de distinguirlas. El constituyente vincula la propiedad a la condición de autor o inventor, de modo que la atribución creadora es el fundamento sobre el cual la ley construye después la titularidad y no resulta modificable por norma legal de inferior rango; si delega en el legislador la determinación del plazo de duración de la protección. Sin embargo el texto constitucional no califica quién es inventor; esa definición, hay que construirla.

En cuanto a lo regulado en las fuentes internacionales, el artículo 4 ter del Convenio de París reconoce al inventor el derecho a ser mencionado como tal en la patente, mientras que el Acuerdo sobre los ADPIC fija las condiciones generales de patentabilidad novedad, actividad inventiva, aplicación industrial y enumera un catálogo de invenciones que pueden ser excluidas de patentabilidad, todo sin construir una teoría uniforme de la contribución inventiva (Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio ADPIC, 1994, arts. 27 y 28).

El vacío convencional no es casual puesto que la atribución de la condición de inventor quedó como materia exclusiva de la legislación nacional, por lo que cada sistema la resuelve con sus propias herramientas.

### **5.2. La Ley 24.481: presunción, atribución, delimitación**

La Ley 24.481 distingue diversas situaciones que conviene leer en secuencia.

La primera es la regla de origen: el derecho a la patente pertenece al inventor o a sus causahabientes (Ley 24.481, 1995, art. 8). La formulación reproduce la arquitectura clásica de la propiedad industrial: el derecho nace en la persona que creó y solo de ella puede transmitirse.

Todo adquirente, empleador, universidad, organismo, cesionario es, estrictamente, un sucesor; su título vale lo que vale el eslabón del que cuelga.

La segunda es la presunción del artículo 9 por el que se presume inventor a la persona o personas humanas designadas en la solicitud, y se garantiza su mención en el título. Es una presunción, y no debe leerse como una habilitación para que la oficina de transferencia “complete” la nómina con los nombres que le dicte el director del instituto. La designación en la solicitud desplaza la carga de la prueba pero no modifica el hecho creador y, en sentido inverso, quien fuera omitido pese a haber contribuido a la concepción conserva sus acciones, porque la presunción es *iuris tantum* y la verdad de la contribución prevalece sobre el expediente.

La tercera aproximación se funda en lo establecido en el artículo 10, por el que se atribuye al empleador la titularidad sobre determinadas invenciones obtenidas en relaciones de trabajo o de servicios y reconoce, bajo ciertos presupuestos, remuneraciones o compensaciones adicionales al trabajador-inventor por su aporte. La norma distingue, en términos generales, entre las invenciones libres, que permanecen en cabeza del trabajador y las de servicio o mixtas que están vinculadas a la prestación o al empleo de medios del empleador, y regula la preferencia adquisitiva y la compensación según cada caso. La interpretación correcta del plexo normativo exige advertir que el artículo 10 no decide quién inventó sino quién tiene derecho de titularidad sobre lo que otro inventó.

Por último, el artículo 11 coloca a las reivindicaciones en el centro de la delimitación del derecho. Leídas todas en conjunto, las normas muestran una secuencia lógica donde primero se identifica la invención y a quién la realizó; luego se resuelve sobre la titularidad.

Al invertir la secuencia lógica, esto es, tomar como punto de partida al empleador, del reglamento o del financiador para deducir quién “debe” figurar como inventor surge el vicio lógico que se propone aquí erradicar.

### **5.3. El derecho del trabajo y la trama institucional**

Los artículos 82 a 84 de la Ley de Contrato de Trabajo agregan reglas sobre invenciones personales, invenciones vinculadas con procedimientos o investigaciones del establecimiento, contratación para inventar, preferencia y secreto (Ley 20.744, t. o. 1976).

Su coordinación con la ley de patentes exige atender al tipo de vínculo y al objeto de la prestación; no alcanza con verificar que el resultado apareció dentro del horario de trabajo o la afirmación de haber utilizado un microscopio ajeno. El laboratorio como criterio, “salió del laboratorio, entonces es del laboratorio”, puede parecer razonable pero es falsa: el uso de medios ajenos puede fundar el reclamo de una compensación económica, preferencia o titularidad derivada, pero no convierte en inventor a quien prestó el microscopio, ni en no-inventor a quien concibió la solución pensando en el tren de vuelta a su hogar.

Para el caso de las universidades nacionales y organismos estatales se suman al análisis normativo las normas que surgen de la autonomía reconocida por la Ley 24.521, constituidas por estatutos propios, regímenes de empleo público, las becas y los convenios de cooperación.

Aquí la trama se complejiza de verdad, porque el investigador rara vez tiene un solo vínculo jurídico relevante: puede ser docente universitario, investigador de carrera de un organismo científico, director de un proyecto financiado por una agencia local e internacional y, ocasionalmente, consultor de una empresa, todo al mismo tiempo y sobre el mismo tema. Cada vínculo trae consigo su propio reglamento de propiedad intelectual y su propia pretensión sobre los resultados de la investigación. La pluralidad de regímenes explica la titularidad y también buena parte de los conflictos que serán abordados en el segundo trabajo de esta serie pero no define quién fue el inventor.

Un punto que merece especial atención porque en la práctica se lo confunde con frecuencia es el de la condición de becario. Técnicamente no se encuentra en una relación laboral y el régimen de las invenciones laborales, en principio, no se le extendería por ministerio ley. Ello no significa que el becario carezca de estatuto frente a su invención sino que su posición se juega en el terreno de la regla general, es inventor quien contribuye a la concepción, y de los compromisos contractuales o reglamentarios que haya suscrito, no ya en el terreno de lo normado en los artículos 82 a 84 de la LCT o del artículo 10 de LP, que extiende también su aplicación a los contratos de locación de servicios.

#### **5.4. Los reglamentos: alcance y límite**

La distinción entre atribución y titularidad se ve reflejada en los reglamentos institucionales analizados. El reglamento de la Universidad de Buenos Aires dispone que quienes “participen” en el logro de resultados tienen derecho a figurar en el título de propiedad (Universidad de Buenos Aires UBA, 2023, art. 7). La expresión procura reconocimiento, pero resulta más

amplia que la categoría patentaria. Una norma universitaria puede distribuir beneficios, ampliar menciones en contratos o reconocer colaboraciones pero no puede convertir al financiador, al jefe del laboratorio o al ejecutor rutinario en inventor sino realizaron en efecto un aporte inventivo. El reglamento regula relaciones internas mientras que la patente es un título oponible erga omnes cuya validez se juega ante terceros, licenciarios y jueces que no están vinculados por las costumbres de cortesía académica.

Las políticas modelo de la OMPI procuran ordenar protección, explotación, reconocimiento y distribución de ingresos; precisamente por reunir esas funciones, necesitan conservar sus diferencias (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual [OMPI], 2012). Una política institucional bien diseñada distingue expresamente la nómina de inventores -que se decide por aporte creador y condiciona la validez de la patente-, de la nómina de beneficiarios -que se decide por reglamento y condiciona el reparto. Cuando ambas se fusionan por comodidad administrativa, el sistema gana una falsa armonía interna y pierde solidez legal, con el primer due diligence serio, en una licencia o en un litigio, queda de manifiesto la debilidad.

El CONICET, por su lado, distingue autoría de calidad de inventor, que es quien efectúa un aporte intelectual a la invención (Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas CONICET, s. f.). Que el organismo científico de mayor relevancia del país lo aclare en su material de divulgación dice algo sobre la confusión que este trabajo busca combatir: no se trata de una hipótesis de escritorio, sino el punto usual de partida empírico de muchos actores del sistema.

## **6. La contribución inventiva en el derecho comparado**

### **6.1. Estados Unidos: conception of the idea como piedra angular**

El derecho estadounidense utiliza la concepción de la idea como piedra angular de su sistema de atribución de calidad de inventor. Así establece que la persona debe contribuir a la formación de una idea definida y permanente de la invención, de modo que su realización posterior requiera habilidades ordinarias y no una nueva actividad creadora (United States Patent and Trademark Office USPTO, 2024). La doctrina clásica define la concepción como la formación en la mente del inventor de una idea definida y permanente de la invención completa y operativa, tal como será aplicada en la práctica (Burroughs Wellcome Co. v. Barr Laboratories, Inc., 1994). La reducción a la práctica, por sí sola, no basta para atribuir inventorship ni tampoco sugerir el resultado deseado o seguir instrucciones de un tercero. Quien afirma que “habría

que lograr que este anticuerpo reconozca aquel antígeno” propone un objetivo o deseo pero quien determina la secuencia, la estructura o el procedimiento que lo logran es quien efectivamente crea la invención.

Dos reglas operativas concurren a completar el cuadro analítico anterior. La primera es el análisis reivindicación por reivindicación; la calidad de inventor se determina confrontando cada aporte con cada elemento reivindicado; así es que una contribución a una sola reivindicación puede fundar una coautoría de inventor. La segunda es la exigencia de corroboración: el testimonio del inventor sobre su propia contribución debe apoyarse en evidencia contemporánea -cuadernos de laboratorio, correos, versiones, protocolos-.

Ambas reglas tienen impacto inmediato en el mundo académico: la primera prohíbe decidir la nómina “por su importancia general en el proyecto” mientras que la segunda convierte la documentación cotidiana del laboratorio en la infraestructura probatoria de la futura patente.

En el ámbito universitario, esta forma de análisis evita trasladar sin examen crítico previo las expectativas creadas por la firma de publicaciones o por la supervisión académica (Gates & Rader, 2002). La Corte Suprema de los Estados Unidos en *Pannu v. Iolab Corp.* (1998) exigió que cada coinventor hubiera realizado una contribución significativa a la concepción, relevante frente a la invención completa y superior a la mera explicación del conocimiento disponible en el estado de la técnica; el tribunal agregó que el coinventor debe hacer algo más que explicar conceptos bien conocidos o sobre el estado del arte. En *Ethicon, Inc. v. United States Surgical Corp.* (1998), la contribución a determinadas reivindicaciones permitió reconocer un coinventor, con consecuencias drásticas sobre la legitimación y la explotación del derecho: el coinventor omitido, una vez incorporado, podría licenciar sin consentimiento de los demás. Estos precedentes no deben importarse mecánicamente al análisis jurídico vernáculo puesto que el sistema estadounidense permite la licencia por cualquier coinventor sin regla de administración y disposición comunitaria, lo que en sí provoca un agravamiento del costo de los errores de nómina, pero ofrecen una herramienta útil y exportable al análisis en curso a fin de enfrentar cada aporte con el contenido que finalmente se reclama.

## **6.2. Reino Unido: el actual deviser y la primacía de la atribución**

El derecho británico llega a una conclusión semejante a la del derecho norteamericano mediante la figura del actual deviser o el inventor real de la invención, quién es distinguido de quienes aportaron meras verificaciones, ejecución o dirección general. En *Yeda Research and*

Development Co. v. Rhône-Poulenc Rorer (2007), la House of Lords sostuvo que primero debe identificarse a la persona natural que concibió el concepto inventivo; recién entonces corresponde examinar si el derecho pertenece a un empleador o a un sucesor. El caso era académico puro (un instituto de investigación, colaboradores científicos, una disputa sobre quién había concebido qué) y la sentencia fijó con claridad la secuencia lógica de análisis que compartimos en este trabajo al consagrar que la propiedad derivada no reemplaza la atribución creadora. Quien reclama un derecho sobre una invención debe mostrar el eslabón que lo conecta con quien la concibió; sin ese eslabón, no hay título.

### **6.3. Europa continental: titularidad legal, invención intacta**

En el derecho europeo continental tampoco se confunden ambas categorías. El artículo 60 del Convenio sobre la Patente Europea reconoce el derecho a la patente europea al inventor o a su causahabiente y remite las invenciones laborales a la ley del Estado del que el empleado dependa principalmente (European Patent Organization, 1973). El Convenio consagra dos garantías de la persona creadora: el derecho a ser designado como inventor frente a la Oficina Europea de Patentes (art. 62) y la mención en la solicitud (art. 81). La arquitectura legal europea regula así la atribución personal, la titularidad derivable y la mención irrenunciable.

Alemania, en su Ley de Invenciones de Empleados establece un procedimiento de comunicación y reivindicación propio en el que el trabajador debe notificar de la invención al empleador, quien dispondrá de un plazo para reivindicarla, asumiendo entonces la obligación de patentar y de remunerar al inventor según el valor económico del aporte (Gesetz über Arbeitnehmererfindungen [ArbnErfG], 1957, §§ 5–7 y 9). Nótese la precisión del diseño normativo puesto que jamás sostiene que el empleador inventa o que es titular por la relación de empleo, sino que pone en cabeza de éste la obligación de reivindicar los derechos de titularidad respecto del inventor real. Así la invención permanece atribuida al trabajador, quien a su vez detenta el derecho a la mención y a una remuneración calculada sobre pautas oficiales, y lo que se traslada es la titularidad patrimonial.

En España el enfoque es análogo a la realidad universitaria argentina donde las invenciones realizadas por el personal investigador de universidades y organismos públicos de investigación en el ejercicio de sus funciones, o que se valgan predominantemente de conocimientos y medios de la entidad, pertenecen a esta, cualquiera sea la naturaleza del vínculo entre el investigador y la entidad (Ley 24/2015, 2015, art. 21). La fórmula “cualquiera sea la naturaleza del

vínculo” resuelve de un golpe, aunque opinable, la ambigüedad de los caso del becario y los estudiantes que aquejan al derecho argentino. Mediante dicha regla se asigna la titularidad institucional sobre las invenciones y se regula la participación del investigador en los beneficios.

#### **6.4. Lecciones en derecho comparado.**

Del breve recorrido anterior surge que, en todos los sistemas examinados, se separan con claridad las dos hipótesis iniciales, separando a quién concibió la invención de quién adquiere la titularidad sobre la misma. Para los primeros se aborda la regulación a partir del hecho de la contribución intelectual a la concepción (llámese concepción de la idea o actual deviser o aporte inventivo) y respecto de los segundos se recurre a reglas laborales, reglamentarias o contractuales.

### **7. Trabajo, contrato y propiedad.**

#### **7.1. La lección de Stanford.**

La decisión de la Corte Suprema estadounidense en *Board of Trustees of the Leland Stanford Junior University v. Roche Molecular Systems, Inc.* (2011) pone en evidencia las consecuencias de confundir el origen y con la transmisión de los derechos de propiedad intelectual sobre la invención. En dicho caso un investigador había asumido frente a Stanford el compromiso de ceder invenciones futuras “agree to assign” y, durante una pasantía en la empresa Cetus, firmó con esta una cláusula de cesión con efecto presente “do hereby assign”. Cuando la tecnología maduró y llegó el litigio, la Corte resolvió que la Bayh-Dole Act no atribuía automáticamente a la universidad las invenciones financiadas con fondos federales y que ésta tampoco reemplazaba la cadena de titularidad. Stanford había dispuesto fondos, sus estatutos determinaban que todo empleado debía ceder derechos invenciones futuras y una interpretación razonable de la norma de financiamiento federal de su lado pero Roche tenía el contrato de cesión del inventor y por ello terminó ganando Roche.

#### **7.2. La lección**

La enseñanza del caso abarca también la gestión contractual de las oficinas de transferencia al precisar los efectos legales entre prometer ceder y ceder. Ni el salario ni la “mera relación de trabajo”, ni la pertenencia institucional convierten automáticamente a la institución en titular de los derechos. La titularidad podría ser atribuida por imperio de la ley, el reglamento o la cesión contractual pero para definir el objeto de ésta, hay que determinar antes quién inventó.

El asunto en cuestión tiene aplicación directa a la realidad argentina donde las Universidades y organismos científicos financian proyectos, aportan equipamiento, pagan salarios y becas, y de todo ese andamiaje derivan que las invenciones resultantes “son de la institución”. La institución que desee títulos de propiedad sólidos debería ser la primera interesada en una atribución suficiente, veraz y trazable documentalmente.

### **7.3. El costo de equivocar la identificación de los inventores.**

Desde el análisis económico, las reglas de atribución reducen costos de negociación y previenen conductas oportunistas dentro de los equipos (Merges, 1999). Sin embargo, la producción científica actual es acumulativa y colectiva y dispersa territorialmente; el mito del inventor solitario explica cada vez menos cómo se genera tecnología (Lemley, 2012). El desafío de gestión reside en poder reconocer esa cooperación sin diluir el estándar jurídico hasta volver inventor a todo el organigrama ni excluir a quienes realmente tuvieron participación.

Respecto de la identificación de los inventores, los dos errores más comunes son: a) la sobreinclusión: incorporar al director, al financiador, al que “aportó el clima”, que fragmenta derechos y crea riesgos de validez y litigio. Cada nombre de más es un consentimiento adicional que habrá que obtener para licenciar, un demandado de más en el juicio; b) la exclusión indebida, por su parte, facilita la apropiación jerárquica y castiga precisamente a quien tenía menor poder para documentar su aporte; produce, además, un efecto que ningún reglamento declara pero todo laboratorio conoce: la desincentivación de los investigadores noveles, que aprenden que el aporte creador se premia con la invisibilidad y obediencia debida.

Entre ambos extremos no hay una fórmula única de equidad sino una regla de hecho que debe auditarse: es inventor quien contribuyó a la concepción de lo reivindicado.

La equidad puede resolverse después, en la distribución de beneficios, con herramientas diseñadas específicamente para ello.

### **8. Test de atribución inventiva**

A continuación se propone un análisis de seis preguntas, ordenado de manera secuencial y lógica, que se recomienda aplicar antes de asignar la propiedad sobre los resultados de la investigación. Es un esquema derivativo, donde cada pregunta presupone las anteriores y no son interreemplazables..

I. ¿Cuál es la solución técnica?

Debe describirse el problema, el medio utilizado y el efecto logrado. Si solo existe una meta ambigua, “mejorar la sensibilidad”, “abaratarse el proceso” o “encontrar un marcador” todavía no se identificó la invención. Esta pregunta elimina de la discusión la confusión más frecuente del medio académico, la de quien cree haber inventado porque enunció un problema valioso. Enunciar problemas es una función científica de primer orden, de un buen director, pero no eso no es inventar. La invención no está en la pregunta sino en el medio técnico de la respuesta.

## II. ¿Qué se pretende reivindicar?

La contribución se contrasta con cada elemento de las reivindicaciones posibles, no con la importancia general de la persona en el proyecto. Esta regla, importada del análisis estadounidense, afecta directamente a la nómina de inventores. Esta no se cierra hasta que el redactor de la solicitud cerró la redacción de las reivindicaciones, y debe revisarse si estas cambian durante el trámite.

## III. ¿Quién concibió cada elemento?

Debe poder reconstruirse todas las decisiones tomadas, las alternativas descartadas y los momentos de definición mediante cuadernos de laboratorio, versiones experimentales, correos, protocolos y testimonios corroborados. Este es un trabajo probatorio serio y no se zanja en una sola reunión. Quien afirma haber concebido la idea debe mostrar el rastro contemporáneo de su aporte; el recuerdo retrospectivo, especialmente cuando la licencia ya puso precio a la invención, es el menos confiable de los recursos probatorios. De aquí se sigue una recomendación institucional de mínimo due diligence: la política de propiedad intelectual que no regula sobre los cuadernos de laboratorio, el control de versiones y la custodia de correos técnicos está renunciando de antemano a resolver sus propios conflictos.

## IV. ¿El aporte fue inventivo o rutinario?

Los hechos de financiar, autorizar, supervisar, aportar materiales, recopilar datos o ejecutar instrucciones no son suficientes para acreditar a un sujeto como inventor. La línea de corte no separa categorías de personas, investigadores de técnicos, seniors de becarios sino tipos de contribución. El mismo técnico que el lunes ejecuta rutinariamente un protocolo puede el jueves resolver un obstáculo no previsto de un modo que luego aparece en la reivindicación: el lunes no fue inventor, el jueves sí. La posición laboral no describe per se un aporte inventivo ni lo descarta.

## V. ¿Existió colaboración?

Los coinventores no necesitan trabajar juntos al mismo tiempo, en el mismo lugar ni contribuir en igual medida, pero sus aportes sí deben integrar una empresa intelectual común. La exigencia legal requiere que cada uno de éstos haya contribuido a la concepción de lo reivindicado y que los aportes no sean invenciones independientes que la solicitud, por conveniencia comercial, agrupó. Descubrimientos independientes plantean otro problema, el de la prioridad entre solicitantes rivales, no el de la co calidad de inventor.

## VI ¿Qué regla transmite la titularidad?

Solo después de analizar los cinco puntos anteriores se puede examinar el empleo, la beca, los reglamentos, los convenios de cesión y financiación. Esta pregunta presupone las anteriores para ser respondida. Quien la formula primero en el tiempo, y la práctica institucional suele hacerlo, invierte la secuencia lógica de análisis y contamina el resultado final.

El test propone el camino inverso, esto es, agotar primero la reconstrucción fáctica de la concepción con total indiferencia respecto de las consecuencias patrimoniales, y solo entonces, con la nómina real en la mano, preguntarse quién adquiere qué.

## 9. Seis simulaciones

### 9.1. El director y la becaria

Un director plantea que debe mejorarse un método diagnóstico. La becaria identifica una combinación no evidente y diseña el procedimiento finalmente reivindicado. Si el director aportó el objetivo y la becaria el medio técnico, ella será inventora; ni la jerarquía ni la pregunta completa la concepción que falta. El director podrá ser autor del artículo que divulga el hallazgo, responsable institucional del proyecto y beneficiario reglamentario de una porción de los ingresos o beneficios, pero ninguna de esas participaciones lo convierte en coinventor.

### 9.2. El director que concibe y el becario que ejecuta

En un segundo caso, el director formula la combinación y entrega un protocolo suficientemente definido mientras que el becario ejecuta ensayos y ajusta variables ordinarias dentro del margen previsible. La tarea de éste último puede justificar autoría científica y participación institucional, pero no necesariamente co calidad de inventor. La regla vale en ambos sentidos: protege al director y previene al becario de la ilusión de que la ejecución, aunque abundante o relevante, equivale a concepción.

### **9.3. La técnica que resuelve el obstáculo**

En un tercer caso, una técnica advierte que el procedimiento fracasa por una interacción no prevista y propone una modificación que luego integra una reivindicación. Deja de ser una simple ejecutora: la solución del obstáculo puede convertirla en coinventora. La situación de revista no incide sobre el aporte. Esta simulación merece especial atención de las oficinas de transferencia, porque el personal técnico es el segmento con menor capacidad institucional de hacer valer su contribución: no firma papers, no negocia reglamentos y, con frecuencia, ni siquiera sabe que su nombre podría corresponder en una solicitud.

### **9.4. El visitante con dos compromisos**

Un investigador visitante concibe parte de la solución, pero firmó compromisos con dos instituciones: la de origen, con cláusula de cesión de invenciones futuras, y la anfitriona, con cesión de efecto presente. Su calidad de inventor permanece intacta: contribuyó a la concepción y ningún contrato puede des-decir ese hecho. Lo controvertido será quién adquirió sus derechos y con qué prioridad. Es el problema de Stanford v. Roche en otro laboratorio, y su prevención es conocida: hay que verificar los compromisos previos del visitante antes de incorporarlo al proyecto, y alinear las cláusulas de ambos convenios antes de que la concepción ocurra.

### **9.5. El analista de datos**

Un bioinformático procesa los datos del experimento con herramientas estándar y detecta, en ellos, el patrón que motiva la reivindicación. ¿Es inventor o ejecutor? Depende de dónde estuvo la concepción. Si el patrón era buscado y la metodología estaba expresada, aplicar el pipeline convenido sobre los datos convenidos, el aporte es ejecución valiosa y publicable pero no concepción. Si en cambio la detección exigió diseñar un método de análisis que no existía, y ese método, o su resultado, integra lo reivindicado, el analista concibió una invención.

### **9.6. El técnico de la empresa externa**

Finalmente, un convenio con una empresa incorpora al proyecto a un técnico de la firma externa, que aporta la solución de escalado que la reivindicación finalmente incluye. La calidad de inventor del técnico se rige por la regla general; su condición de empleado de la empresa desplaza la titularidad hacia su empleador según la ley aplicable. El caso ilustra la descomposición completa de las categorías del apartado 4.3: el técnico es inventor y no es titular; la

empresa es titular y no inventó; la universidad cofinancia y puede quedar, según el convenio en cuestión, como cotitular, licenciataria o simple espectadora.

### **10. Discusión: qué cambia para la gestión de la transferencia**

Si la atribución inventiva es relevante como dato comercial y legal y no un mero homenaje al mérito o estatus científico, la oficina de transferencia dejará de ser un despacho que registre decisiones externas y pasará a administrar un procedimiento propio complejo. Tres puntos de gestión de importancia se siguen a partir del test propuesto.

El primero es temporal: la nómina de inventores no se decide en la reunión previa a la solicitud, sino que se construye durante la investigación. Los cuadernos de laboratorio fechados, el control de versiones de protocolos y la custodia de correos técnicos dejan de ser buenas prácticas de laboratorio para convertirse en el sistema probatorio de la institución. La política de propiedad intelectual que no los regula renuncia de antemano a resolver sus propios conflictos.

El segundo tiene que ver con la separación de reconocimientos. El test muestra que las demandas legítimas de crédito, sean del director que financió, del técnico que ejecutó, del becario que colaboró, no se satisfacen inflando la nómina de inventores sino asignando a cada uno su derecho correspondiente: la firma del artículo, la participación reglamentaria en beneficios, el reconocimiento institucional y la autoría.

El tercer aspecto concierne a la cadena de titularidad. El caso de Stanford v. Roche enseña que la atribución veraz no basta si los compromisos de cesión están mal contruidos, y el caso del visitante con dos compromisos muestra que el problema se reproduce en cualquier laboratorio que reciba personal externo. La auditoría de títulos debe analizar quién prometió qué, a quién, con qué efecto y debe preceder a la incorporación de personas al proyecto, no luego del descubrimiento. Para las unidades de doble dependencia y los convenios público-privados, que concentran exactamente estos riesgos, el test funciona como lista de verificación previa a la firma.

### **11. De la atribución a la titularidad: relaciones.**

En este trabajo se ha tratado de responder la pregunta de quién inventó, y cuya respuesta es, quien contribuyó intelectualmente a la concepción de lo reivindicado, dejando abiertas a análisis dos preguntas subsiguientes.

En primer lugar, sobre la titularidad sobre la invención y cómo operan conjuntamente el artículo 10 de la Ley 24.481, los artículos 82 a 84 de la Ley de Contrato de Trabajo, la autonomía universitaria, los reglamentos institucionales y las cesiones contractuales; qué sucede con los becarios, los visitantes y los convenios público-privados; y cómo se construye, o se rompe, la cadena de titularidad que *Stanford v. Roche* enseñó a vigilar.

En segundo lugar, la pregunta sobre la distribución de los beneficios obtenidos por la explotación de la invención: la remuneración del trabajador-inventor, la participación reglamentaria en los beneficios, los criterios de reparto entre directores, ejecutores y técnicos, y el diseño de políticas institucionales que reconozcan a todos sin deformar las categorías.

## **12. Conclusión**

La investigación científica necesita reconocer equipos, pero una patente no es un acta de agradecimientos. La calidad de inventor surge de una contribución intelectual a la concepción de la solución reivindicada. La dirección, la ejecución, el financiamiento, el vínculo laboral y la propiedad institucional son hechos relevantes, aunque para supuestos diferentes.

El método propuesto obliga a identificar primero el objeto, luego los aportes y finalmente la cadena de titularidad y plantea la conveniencia de documentar todo, especialmente durante la investigación, no cuando la licencia ya puso precio a los recuerdos. Una política institucional seria puede reconocer a todos los participantes sin deformar las categorías legales: al autor, con la firma; al ejecutor, con la autoría y la participación; al gestor, con el reconocimiento institucional; al beneficiario, con el reparto; al inventor, con el título. Cada reconocimiento en su lugar y cada lugar con su regla.

## **Referencias**

Bozeman, B., & Youtie, J. (2013). Credit where credit is due? The impact of project contributions and social factors on authorship and inventorship. *Research Policy*, 42(3), 688–703.

<https://doi.org/10.1016/j.respol.2012.09.009>

Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas. (s. f.). Patentes de invención.

<https://vinculacion.conicet.gov.ar/que-es-una-patente-de-invencion/>

European Patent Organisation. (1973). Convention on the Grant of European Patents, arts. 60, 62 y 81. <https://www.epo.org/en/legal/epc/2020/a60.html>

Gates, E. R., & Rader, M. N. (2002). Disentangling inventorship. *Industry and Higher Education*, 16(6), 349–354. <https://doi.org/10.5367/000000002101296513>

International Committee of Medical Journal Editors. (2024). Recommendations for the conduct, reporting, editing, and publication of scholarly work in medical journals. <https://www.icmje.org/recommendations/>

Konski, A. F., & Wu, L. X. (2015). Inventorship and authorship. *Cold Spring Harbor Perspectives in Medicine*, 5(11), a020859. <https://doi.org/10.1101/cshperspect.a020859>

Lemley, M. A. (2012). The myth of the sole inventor. *Michigan Law Review*, 110(5), 709–760. <https://repository.law.umich.edu/mlr/vol110/iss5/1/>

Lissoni, F., Montobbio, F., & Zirulia, L. (2013). Inventorship and authorship as attribution rights: An enquiry into the economics of scientific credit. *Journal of Economic Behavior & Organization*, 95, 49–69. <https://doi.org/10.1016/j.jebo.2013.08.016>

Merges, R. P. (1999). The law and economics of employee inventions. *Harvard Journal of Law & Technology*, 13(1), 1–54. <https://jolt.law.harvard.edu/articles/pdf/v13/13HarvJL-Tech001.pdf>

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. (2012). Model intellectual property policy for universities and research institutions. <https://www.wipo.int/publications/en/details.jsp?id=4119>

United States Patent and Trademark Office. (2024). Manual of Patent Examining Procedure § 2109: Inventorship. <https://www.uspto.gov/web/offices/pac/mpep/s2109.html>

Universidad de Buenos Aires. (2023). Reglamentación de propiedad intelectual e industrial (RESCS-2023-1664-E-UBA-REC). [https://codigo.rec.uba.ar/codigo\\_uba/libro-i-normas-generales-de-la-universidad-de-buenos-aires-1/titulo-43-propiedad-intelectual-y-transferencia-de-tecnologia-y-conocimientos/capitulo-a-reglamentacion-general/](https://codigo.rec.uba.ar/codigo_uba/libro-i-normas-generales-de-la-universidad-de-buenos-aires-1/titulo-43-propiedad-intelectual-y-transferencia-de-tecnologia-y-conocimientos/capitulo-a-reglamentacion-general/)

Normativa y jurisprudencia citada

Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio. (1994). Organización Mundial del Comercio. [https://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/27-trips.pdf](https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/27-trips.pdf)

Bayh-Dole Act, 35 U.S.C. §§ 200–212 (1980).

Board of Trustees of the Leland Stanford Junior University v. Roche Molecular Systems, Inc., 563 U.S. 776 (2011). <https://www.govinfo.gov/app/details/USREPORTS-563/USREPORTS-563-776>

Burroughs Wellcome Co. v. Barr Laboratories, Inc., 40 F.3d 1223 (Fed. Cir. 1994).

Constitución de la Nación Argentina. (1994). <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24430-804/texto>

Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial. (1883, revisión de 1967). Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. <https://www.wipo.int/wipolex/es/text/288515>

Ethicon, Inc. v. United States Surgical Corp., 135 F.3d 1456 (Fed. Cir. 1998).

Gesetz über Arbeitnehmererfindungen [ArbnErfG]. (1957). Bundesgesetzblatt, I, 756.

Ley 11.723. Régimen Legal de la Propiedad Intelectual. (1933). Boletín Oficial de la República Argentina. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-11723-42746/texto>

Ley 20.744. Ley de Contrato de Trabajo (t. o. Decreto 390/1976). Boletín Oficial de la República Argentina. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/25552/actualizacion>

Ley 24.481. Patentes de Invención y Modelos de Utilidad. (1995). Boletín Oficial de la República Argentina. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24481-27289/texto>

Ley 24.521. Ley de Educación Superior. (1995). Boletín Oficial de la República Argentina. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24521-25394/actualizacion>

Ley 24/2015, de Patentes. (2015). Boletín Oficial del Estado, 177. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8328>

Pannu v. Iolab Corp., 155 F.3d 1344 (Fed. Cir. 1998).

Yeda Research and Development Co. Ltd. v. Rhône-Poulenc Rorer International Holdings Inc., [2007] UKHL 43. <https://publications.parliament.uk/pa/ld200607/ldjudgmt/jd071024/yeda-1.htm>